

SEÑORA DOCTORA CARMEN CORRAL PONCE, JUEZA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-

CAUSA No. 922-16-EP.

ANTONIO PAZMIÑO YCAZA, Apoderado Especial y Procurador Judicial del señor Nassib Neme Antón, Presidente del Club Sport Emelec, como alcance a mi escrito presentado el 7 de mayo de 2021, a usted digo:

I.- SOBRE EL ESCRITO PRESENTADO POR EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS.

En relación a lo indicado por el abogado del ISSFA, me limito a indicar a usted lo siguiente:

1.- Sobre el párrafo 56, falta de notificaciones.- Palabras más palabras menos, el abogado del ISSFA dice que las providencias y sentencia fueron notificadas. Sobre esto, indico:

- En mi alegato del 11 de mayo de 2021, en un cuadro, enlisté todas las providencias, en donde consta a quienes se notificó las mismas, esto es a los anteriores abogados y no a los nuevos. No puede decir el abogado, entonces, que sí nos fueron notificadas.
- De hecho, no existe un solo escrito presentado por nosotros por más de un año. ¿por qué? Porque desconocíamos de las mismas. ¿Cree usted, Señora Juez, que habiendo conocido de las mismas hubiésemos guardado silencio y no impugnado aquellas o apelado de la sentencia?

2.- Sobre el párrafo 10 y otros que se refieren al gravamen irreparable.-

- No conoce el ISSFA el significado de gravamen irreparable, que en algunos fallos ha analizado la Corte Constitucional. Gravamen irreparable, significa, que el Estado, en este caso, a través de la administración de justicia, no le dio al EMELEC **los mecanismos procesales para defenderse.** No tiene el significado que le quiere dar el abogado del ISSFA en su alegato. Claro, eso no quiere decir, que si se

mandan a pagar millonarios valores al EMELEC dentro de un proceso plagado de inconstitucionalidades, no se afecte también el Club patrimonialmente, configurándose este caso otra violación constitucional al derecho de propiedad. Gravamen irreparable, en el sentido que la Corte Constitucional lo ha analizado, no se refiere a sacarnos del predio o al pago de millonarios valores, sino a MECANISMOS PROCESALES DE DEFENSA ADECUADOS.

II.- ALCANCE A MI ALEGATO DEL 11 DE MAYO DE 2021

1.- Insisto a usted, Señora Jueza Constitucional, en el sentido de que la Corte Constitucional no puede guardar silencio frente a un auto impugnado, que nace como consecuencia de una serie de violaciones a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Sobre esto, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional, indicando:

“...23.- Sobre el alcance de de esta norma constitucional, **la jurisprudencia de este organismo ha expresado de manera reiterada que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que se serán aplicadas**¹; este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no ser´modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad...”²

2.- En el fallo antes referido, en buena hora, usted es la Juez Ponente. En el mismo, con mucha claridad usted indica, que es fundamental que las partes

¹ Lo resaltado o subrayado en textos de terceros es mío.

² Sentencia NO. 1335-16-EP/21, caso No. 1335-16-EP, 20 de enero de 2021

tengan reglas determinadas, que exista un sistema previsible y que se tenga una noción razonable de las reglas del juego.

3.- ¿Hay reglas determinadas, un sistema previsible y una noción razonable de las reglas del juego?

- ¿ Si, habiendo norma expresa, de que el juez competente era el Tribunal Contencioso Administrativo, se demanda ante Juez de Inquilinato?
- ¿Si, el juez de Inquilinato, no cumpliendo una debida diligencia, califica una demanda que debió ser inadmitida?
- ¿Si, el juez de Inquilinato, no me notifica cerca de 15 providencias, de paso sentencia?
- ¿Si, se le concede al ISSFA una apelación sobre una providencia que no existe en el proceso, como lo indicó el Juez Ayala. Y, que de haber existido, no era apelable por disposición expresa en el Código de Procedimiento Civil y Ley de Inquilinato?
- ¿ Si, se le concede al ISSFA un recurso de hecho, cuando este no procedía, por disposición expresa en el Código de Procedimiento Civil?
- La respuesta, por supuesto, será que no.

4.- La providencia impugnada, ha causado un gravamen irreparable al Club Sport Emelec, porque no tuvimos los mecanimos procesales para activarlos y defender nuestros derechos; y, lo que es peor, se le dieron al ISSFA mecanimos procesales de los cuales no gozaba, por prohibición expresa de la Ley.

5.- Siguiendo con el fallo que he citado líneas atrás, usted también en el mismo, indicó:

“...24.- ... una eventual inobservancia del ordenamiento jurídico debe tener trascendencia constitucional, es decir, debe traducirse en una vulneración de derechos constitucionales...”

6.- En la demanda, en mi exposicion verbal en audiencia y en mi alegato del 11 de mayo de 2021 se han detallado, en forma clara, ordenada y pormenorizada,

todas y cada una de las violaciones constitucionales que se dieron dentro del proceso de inquilinato. Y eso, con el mayor respeto a usted y a todos los jueces constitucionales, no puede pasar desapercibido por la Corte, debe declararse la vulneración de derechos constitucionales y ordenarse la reparación integral, de manera tal que la justicia en este país no puede pasar atropellando derechos fundamentales dentro de un juicio, como son los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y a la seguridad jurídica.

7.- En consecuencia, la presente acción extraordinaria de protección debe ser admitida y, por lo tanto, por lo menos, ordenarse la reparación solicitada. Aunque, en realidad debería quedar sin efecto todo el proceso de inquilinato. Sírvase proveer,

Dr. Antonio Pazmiño Ycaza
Reg. No. 09-2006-240
Foro de Abogados